

## **XI. PROYECTOS DE LEY Y DEBATES PARLAMENTARIOS**

- |   |            |
|---|------------|
| <b>159.</b> <i>Proyecto de ley de enganche voluntario para cubrir las bajas del Ejército. 1882.</i> | <b>263</b> |
| <b>160.</b> <i>Proyecto de Código de Procedimientos Civiles. 1882.</i>                              | <b>265</b> |

**159**

# PROYECTO DE LEY DE ENGANCHE VOLUNTARIO PARA CUBRIR LAS BAJAS DEL EJÉRCITO

(1882)

**Artículo 1o.** Se autoriza al Ejecutivo federal para establecer el sistema de enganche voluntario de reclutas para cubrir las bajas del ejército bajo las bases y en los términos que establece la presente ley.

**Artículo 2o.** Para ser admitido en el servicio militar se requiere: I. la edad de 18 a 40 años inclusive; II. robustez legalmente calificada; III. no tener madre viuda, o hijos o hermanos menores huérfanos que vivan a expensas del que se presentare; IV. tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario o tabáhur de profesión; V. no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

**Artículo 3o.** El voluntario que tenga esos requisitos y se presente al servicio militar, recibirá \$ 10... de enganche.

**Artículo 4o.** El tiempo de servicio por enganche será de seis años para la caballería y ocho para la artillería, ingenieros y marina.

**Artículo 5o.** Queda abolido para siempre como anticonstitucional el sistema de leva. La autoridad civil o militar que obligue por la fuerza a un hombre a entrar al servicio militar, queda sujeta a las penas que determina el capítulo 6o. del título 10 del libro 3o. del Código Penal.

**Artículo 6o.** El contrato de enganche se celebrará de la manera y en la forma que conste que el enganchado entra voluntariamente al servicio, sin coacción, violencia ni engaño. Al efecto el oficial o jefe encargado de hacer los enganches examinará: I. si el recluta tiene voluntad de servir a la Nación; II. si éste tiene las condiciones que la ordenanza exige para el servicio; III. si no tiene algún defecto físico en su conformación personal; IV. si no está ebrio o engañado, a cuyo fin le hará ver con detención los compromisos que contrae. Si hechas estas indagaciones, el recluta consiente ante dos testigos, que no sean militares, se extenderá luego el contrato de enganche.

**Artículo 7o.** El recluta será conducido a la comisaría u oficina de hacienda respectiva. El jefe de ella examinará en presencia de un notario al recluta, preguntándole si tiene voluntad para engancharse en el servicio militar; si éste contestare afirmativamente, al pie del contrato de enganche el jefe de la oficina lo hará constar en estos términos: Presentado (en tal fecha) y examinado en cuanto a su consentimiento, declaró ser su voluntad servir la Nación por (tantos años) y recibió \$ 10... por su enganche. Esta nota será autorizada por el notario, y con la firma y sello de la oficina. Desde ese día se tendrá al recluta como incorporado al ejército.

**Artículo 8o.** El ejecutivo puede designar en todo el territorio nacional los lugares que crea convenientes para abrir el enganche de voluntarios y designar el tiempo en que deba hacerse. Para dar a este acto debido publicidad, se fijará en el cuartel u oficina respectiva una bandera con el lema: "Se reciben reclutas para el servicio de la Nación pagándose \$ 10... de enganche".

**Artículo 9o.** Los gobernadores y autoridades locales de los Estados están obligados a proteger y a auxiliar la operación del enganche. Antes de abrirse éste en algún Estado se dará el respectivo aviso por el Ministerio de la Guerra a su gobernador.

**Artículo 10o.** Cuando se sitúe alguna oficina de enganche en un pueblo en que no haya comisario ni jefe de hacienda, el contrato lo autorizará provisionalmente el Administrador de correos, sin perjuicio de ratificárla en su ocasión los comisarios o jefes de hacienda, como se previene en el artículo 7o. de esta ley. En ningún caso faltará, sin embargo, la presencia del notario.

**Artículo 11o.** El oficial o jefe de que habla el artículo 6o. es responsable de la calidad o condiciones del recluta, y el jefe de hacienda que aprueba el contrato de la realidad del consentimiento del voluntario para el servicio. Si algún recluta fuere después desechado del servicio por carecer de las circunstancias requeridas, aquel oficial o jefe pasará con el descuento de una tercera parte de su haber los gastos que se hayan erogado. Igual responsabilidad tendrá el jefe de hacienda o comisionario si después se probare que el recluta no tenía al tiempo de su enganche voluntad para el servicio.

**Artículo 12o.** El contrato de enganche puede celebrarse por los ciudadanos mexicanos que tengan la edad que fija el artículo 31, fracción I de la Constitución. El menor de 21 años, sino asistido de sus padres o tutores.

**Artículo 13o.** En caso de que después del enganche se alegue la falta de consentimiento en el acto del contrato, diciendo que éste es simulado, o que intervino violencia, los jueces de Distrito resolvían conforme a derecho de esta clase de reclamaciones, sustanciándolas verbalmente y sus sentencias confirmadas por el superior causarán ejecutoria. Pero ninguna reclamación es admisible que tienda a probar que el soldado que se enganchó voluntariamente, se rehusa después a cubrir su compromiso.

**Artículo 14o.** Los individuos de tropa cumplidos recibirán inmediatamente su licencia y será caso de responsabilidad del jefe retenérselas. En tal caso el Juez de Distrito respectivo, previa averiguación de los hechos, cuidará de que el soldado sea dado de baja sin más recurso que el de responsabilidad. Sólo un general en jefe en campaña puede mandar retener hasta por tres meses la licencia de los cumplidos, cuidando de pedir con oportunidad sus reemplazos.

**Artículo 15o.** Los soldados que estén en actual servicio podrán engancharse según las prescripciones de la presente ley. Los que estuvieron sirviendo como voluntarios, revalidarán sus contratos sólo por el tiempo de servicio que les falta, según los términos de esta ley.

**Artículo 16o.** Dentro de un año contado desde esta fecha todos los soldados del ejército y de marina nacional estarán enganchados de la manera que en esta ley se dispone. La leva, sin embargo, queda desde luego prohibida.

**Artículo 17o.** Queda facultado el Ejecutivo para expedir los reglamentos que crea convenientes para la mejor observación de esta ley.

**160**

# PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**(1882)**

La comisión encargada de formar el proyecto de la Ley Orgánica y Código de Procedimientos en los tribunales federales ha presentado ya terminado el proyecto del Código de Procedimientos Civiles, manifestando que usted sólo concurrió de sus primeros trabajos, pues fue de su iniciativa todo lo relativo al título preliminar y al libro primero, en su mayor parte, habiendo dejado de concurrir a las juntas mediante licencia que obtuvo de esta secretaría para separarse del cargo de presidente de la misma comisión.

En tal concepto, el ciudadano Presidente de la República, deseando aprovechar la ilustrada cooperación de usted en la redacción del expresado proyecto, ha tenido a bien acordarse le pase original, para su estudio, esperando se sirva comunicar a esta secretaría las observaciones que estimare convenientes.

Tengo la honra de participarlo a usted remitiéndole, al efecto, el indicado proyecto.

*Ignacio L. Vallarta*

## LIBRO SEGUNDO

### SECCION 1a. De las diligencias previas, precautorias y preventivas

#### TITULO 1 De las diligencias previas

Antes de promoverse una demanda, y antes de que sea o se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de previas o medidas preparatorias del juicio.

1. El invasor puede preparar el juicio a usted pidiendo declaraciones bajo protesta al que pretende demandar acerca de algún hecho relativo a su personalidad, podrán por lo mismo interrogarle sobre si es apoderado, autor o curador, representante de un ausente, heredero o albacea de un tercero o de alguna manera su representante mas no podrá hacer preguntas que se dirijan a acreditar la mención que trata de denunciar.

2. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la acción real que se trata de establecer.

3. Pidiendo la exhibición de un testamento cuando crea con fundamento en disposiciones tiene que deducir alguna relación como heredero, como legislativo o con algún otro tutela.

4. Pidiendo el comprador del vendedor, a éste a aquél, en el cargo de evicción la exhibición de tutelas u otros documento que se refieran a la cosa vendida.

También puede proporcionarle el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hayan en peligro inminente de perder la vida, o próximos ausentarse a un lugar con el cual sean tardíos o difíciles las comunicaciones, y no pueden deducirse aún la acción por defender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido.

El que tema ser demandado puede pedir igualmente la información de testigos, siempre que éstas se encuentren en algunas de las causas señaladas en el artículo anterior.

La diligencia preparatoria de que hablan los dos artículos anteriores debe pedirse por escrito o verbalmente según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o parece tema.

El Juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia, ya de la vigencia se encaminarán los testigos. Decretado su examen deberán presentarse con citación de la parte contraria.

Contra la resolución del Juez o tridemanda que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recargo que el de la personalidad. Contra la resolución que la designe, habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos o el de súplica, según que fue dictado por un Juez de Distrito, o por un tribunal de bircanto o por una de las salas 2 ó 3 de la Suprema Corte de justicia en sus respectivas casas.

La acción que puede ejercitarse conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 337 (2) procede contra cualquiera persona que tenga en su poder la casa o documentos que en ellas se mencionan.

Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado o archivado, la diligencia se presentará previa citación de la parte contraria en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellas los documentos originales.

Las diligencias previas o preparatorias que trata este título deberán practicarse con citaciones de la parte contraria, a quien deberán perjudicar en el juicio, la cual podía usar de los derechos que le otorga la ley cuando se trate de diligencias de prueba en juicio.

Si citada la parte para la práctica de una diligencia preparatoria no compareciere, se procederá en su rebeldía, entendiéndose, la diligencia con los estrados del Juzgado o tribunal.

Las declaraciones de testigos, recibidas con calidad de previas, se reservarán en el secreto del Juzgado o tribunal para publicarse en el término probatorio, a menos que las partes consientan en su publicidad desde luego, en cuyo caso podrá dárseles el testimonio o certificado que pudiesen.

En las causas de las fracciones 2, 3 y 4 del artículo 337 (2), el Juez decretará a la exhibición acreditando el promovente el interés que tiene en ella por lo menos, por medio de una información sumaria.

Si el tenedor de la cosa o documento que se manda exhibir fuera del mismo a quien se trata de demandar, negare tenerlo, y se le probara que lo tiene, será declarado por confeso en la demanda que en su contra haya de fundarse y si no mostrando la cosa o documento que se le pide.

Si con mala fe o dado de jure de poseer será condenado en lo que la parte pruebe que le interesa la casa o documento mandado escribir.

Si el tenedor de quien se haya presente en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlo, se dará vista por tres días a la otra parte, de la aparición formulada, con la que ésta exponga, si considerare necesario, se recibirá el incidente a prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará a las partes para dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuera apelable la sentencia definitiva en el juicio que se preparase.

Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuera la persona que va a demandar la acción, para que lo exhiba se ejercitará juicio sumario.

Tratándose de la exhibición de un documento protocolizado o archivado, se ordenará, previa la justificación del interés que tiene el actor, en los términos del acto, con la sola citación de la parte contraria.

---

## TITULO 2 De las diligencias precautorias

Las providencias precautorias tienen por objeto:

1. Impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser, o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expresando que conteste el juicio o la siga hasta su final terminación.
2. Impedir que un deudor eluda sus obligaciones, o el éxito del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra.

Para decretar el arraigo en el caso de la fracción 1 del artículo anterior o el ensayo precautorio o preventivo en la fracción 2, el Juez competente de el que lo sea o deba ser a la demanda en la principal. También se pretende para decretar el embargo provisional, pedido por parte legítima, el Juez del lugar donde sea aunque sea accidentalmente se encuentre el demandado, si en él se encuentran también los bienes que se tratan de asegurar.

Para decretar el arraigo bastará que el actor se presente pidiendo la providencia, sea que ya se haya comenzado el juicio, o que se trate de promoverlo.

Si el arraigo se pide antes de presentar la demanda, una vez decretado, y hecha al que va a ser demandado notificación correspondiente, el actor deberá presentarla dentro de seis días, pasado este plazo, la providencia queda sin efecto, y el actor en la obligación de indemnizar al demandado por los daños y perjuicios que le hiciere el segundo.

Hecha la notificación del arraigo si se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, si no está promovido debe promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá en rebeldía.

El embargo precautorio o preventivo se decretará cuando se den circunstancias siguientes.

La que se teme que se asienten enajenen o dilapidén los bienes en que deba ejercitarse una acción real.

2. Que siendo la acción personal el deudor no tenga otros bienes que aquellas en que se ha de practicar la diligencia, y se teme que las asiente o enajene.

Las providencias precautorias de que habla esta tutela, deberán pedirse por escrito o verbalmente, según fuera la naturaleza del juicio que se sigue o debe seguirse.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Cuando se solicite recuento provisional se expresará el valor de la demanda o el de la casa que se reclama, designada ésta con toda precisión, y el Juez del Distrito, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se rectifique la providencia, ya porque, en tutelada la demanda, sea absuelto el reo.

Si el demandado consigna el valor de objeto, reclamando, su fianza bastante a juicio del Juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

No para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la precara contra quienes ésta se pida.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida: por consiguiente son de su cargo los daños y prejuicios que se conocen.

La disputa en el artículo anterior no exime al Juez de la responsabilidad en que incurra por la información de las precauciones de este capítulo.

En la ejecución de las providencias precautorias antes de ser entutelada la demanda, el que la pidió declara entablarla dentro seis días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. La debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los seis días señalados uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que excede de diez.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que la pida el demandado.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutada, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero cuando alegue los bienes secuestados o parte de ellos corresponden en profundidad, o por lo menos que tiene la posesión legal de ellos.

Si el tercero prueba la propiedad o la posesión con instrumento público, se levantará la providencia de plano en el lado o en la parte que corresponda quedando al que lo pidió con derecho expedito para señalar otros bienes.

Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior la reclamación del tercero se sustanciará sumariamente teniéndose como parte al que pidió la providencia.

La reclamación que se dicte no afectará al derecho de propiedad, y se limitará a decidir si es de vencirse o no la providencia en la parte reclamada. En este caso lo mismo que cuando el embargo precautorio o

preventivo se hubiere convertido en definitivo, el tercero podrá promover la tercería correspondiente que se sustanciará con el actor y el demandado.

Cuando la providencia precautoria se dictó por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio fundamental, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si rehubiere formulado, se remitirán de Juez competente las actuaciones, que en todo caso se sumarán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derechos.

Si la providencia precautoria consistiere en el embargo de una casa raíz, su ejecución se limitará a hacer que se registre en el Registro público correspondiente, a efecto de que el demandado no la pueda enajenar o gravar.

Si las cosas embargadas por providencia fueren dinero o bienes muebles, se depositarán en persona adecuada propuesta por el actor y bajo su responsabilidad.

Si se tratare de una negociación mercantil induteria, ageicala a mi manera, se nombrará un simple interventor a propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

La fianza que debe otorgar el que solicita un embargo provisional y precautorio en los casos del artículo 30 será proporcionada a la cuantía de los bienes que deben embargarse.

Cuando la providencia se solicite por un representante del fisco, no habrá lugar a la fianza, pero el funcionario que lo pida personal obligados a la indemnización de los daños y perjuicios que se causen, 1 si el demandado fuere absuelto, 2 si la providencia se levantare porque no se ponga la demanda y 3 porque la demanda se declare improcedente.

---

### TITULO 3 De la presentación de documentos

Para preparar el juicio que una parte tenga que promover a otra, podrá hacer ésta reconozca los documentos simples que obren en poder de aquella, en los que aparezcan consignados los derechos que intenta deducir.

Si éstas, a juicio del Juez, no fueren necesarias o conducentes para servir de base a la demanda, se recordará su reconocimiento para el término de probar en el juicio principal.

Si citando la parte por segunda vez, con apercibimiento se niega a presentarse, a su presentado, rehusa hacer el reconocimiento o no lo hiciera en los términos de la ley se tendrán por reconocidas.

Si la parte hiciere el reconocimiento, o se diera por hecho conforme al artículo anterior, y documentos fueren títulos que importen obligaciones, como letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques, vales, etc., podrá el actor pedir y el Juez despachar la ejecución. Esta resolución tendrá los recursos que correspondan en el juicio ejecutivo al auto de exequendo.

Si los documentos no fueren de la clase a que se refiere el artículo anterior, y se reconocieren, se tendrá como parte de la frudia en su oportunidad.

El acto en que se dieren por reconocidos los documentos de que se habla en el artículo anterior, será apelable en los actos en que fuere la sentencia.

---

**SECCION 2a.  
Del juicio ordinario escrito**

**TITULO 1  
De la demanda y emplazamiento**

Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

El juicio ordinario principiará por la demanda, la que deberá con toda precisión y claridad, refiriendo sencillamente los hechos de que nace la acción y con la pretensión que se deduzca.

La demanda declara expresar:

1. El Juez ante quien se presenta.
2. La persona contra quien se dirige la acción.
3. La que se reclama, si es posesión o propiedad o algún otro derecho; si la cosa pedida es mueble o bien raíz determinándola a no ser en las demandas universales, como herencias, cuentas, etc., en que la determinación debe ser el resultado del juicio; en fin el hecho o prestación que se exige al demandado.
4. La causa o título de que procede el derecho que se hace valer.

Deben acompañarse a la demanda.

1. Si los documentos que legitimen la personalidad del demandante. Conforme al artículo 178.
2. Los en que funde sin acción. Si nos los tuviere a su disposición designará al archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir copia de ellos.
3. Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que se acompañen en los términos del artículo 178.

Pueden dedicarse o más sus acciones en una misma demanda con tal de que no se excluyan mutuamente.

Piden asimismo las acciones aunque sean contrarias, de una manera alternativa teniendo este carácter el derecho del actor.

Podrán también hacerse valer subsidiariamente para el caso de que una no tenga lugar.

Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste si fueren anteriores que no tenía conocimiento de ella.

El actor puede cubrir la demanda y la acción dedicada antes de la contestación. Contestado el pleito, no puede hacer esos cambios, pero sí podrá limitar o ampliar la demanda en su contra de la cosa o cantidad demandada.

Si la demanda no se presentare con los requisitos en forma que ordenan los artículos anteriores, el Juez podrá repelerla de oficio. Esta reducción será apelable en ambos efectos y el recurso se sustanciará y decidirá sólo con la audiencia del actor.

De la demanda presentada y admitida por el Juez se correrá traslado a la persona contra quien se propaga y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste. Este emplazamiento se hará con arreglo a lo prevenido en las secciones 4a. y 5a. del capítulo 1o. libro 1o. de este Código.

El actor debe precisar en su demanda el lugar donde se encuentre el demandado, o la casa habitación si residiere en el lugar del juicio. Sin este requisito no podrá emplazarse al demandado, cuyo actor debe verificarse en su propia persona.

Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.

II. Interrumpir la prescripción.

III. Hacer litigiosa la cosa demandada.

IV. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazará, siendo competente del tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque el demandado cambie de domicilio o por otro motivo legal.

V. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazará, sobre siempre el derecho de promover la incompetencia.

---

## TITULO 2 De las excepciones dilatorias

Las excepciones dilatorias son las defensas que pueda emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Tienen este carácter las siguientes:

I. La incompetencia del Juez.

II. La falta de personalidad del actor.

III. La litispendencia.

IV. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada.

V. La oscuridad, ineptitud o defecto legal en la forma de proponer la demanda.

VI. La división cuando se demanda a un deudor no mancomunado el lado de la aleligación.

VII. La excusión cuando se demanda al pindor que no renunció este beneficio.

VIII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho, cuando el demandante sea extranjero sin bienes conocidos en la República.

IX. En general, las que sin atacar en su fondo la acción deducida tienden a impedir legalmente el procedimiento.

La excepción de la incompetencia puede hacerse valer declinando la jurisdicción del Juez o promoviendo la inhibitoria. El que nos demande estos medios excluye el otro.

Si el demandado prefiere hacer uso de la inhibitoria lo expresará así, en el caso de que le sea posible presentar el oficio inhibitorio dentro de los seis primeros días de los nueve que tiene para contestar.

En el caso de los artículos anteriores, el demandado, al anunciar que hará uso de la inhibitoria, propondrá todas las excepciones dilatorias que tuviere además de la de incompetencia, y el juicio seguirá su curso hasta que se presente el oficio inhibitorio en cuyo caso y desde ese momento se suspenderá el procedimiento, con tal que esa presentación sea antes de la citación para sentencia en lo principal.

Si el demandado hiciere uso de la declinatoria propondrá esta excepción con las demás dilatorias que tuviere, los cuales se reservarán para tratarse después de definida la declinatoria por sentencia ejecutoriada.

La excepción de litispendencia procede cuando un Juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Definida la excepción de incompetencia, se sustanciarán y decidirán en una sola sentencia las demás excepciones dilatorias que se hubieren propuesto, corriéndose traslado por tres días al actor.

Si hubiere hechos que probar, indicando que sea el traslado, se abrirá un término pralentario que no podrá exceder de quince días útiles.

Cubierto el término de prueba, se hará a petición de cualquiera de las partes, previa la constancia de las pruebas rendidas, quedando los actos en la Secretaría del Juzgado o tribunal por tres días para cada parte a efecto de que puedan preparar sus alegatos.

Transcurridos los seis días de que habla el artículo anterior, el Juez o tribunal, también a petición de cualquiera de las partes, señalará día para la audiencia en la que las partes podrán exponer lo que a su derecho convenga, quedando citadas en la misma audiencia para la resolución correspondiente.

Esta se dictará dentro de los ocho días siguientes, y será apelable en ambos efectos.

Si no se interpone la excepción de incompetencia, pero sí otras dilatorias, se sustentarán éstas en los términos que queden indicados en los artículos 76 y siguientes hasta el 80 inclusive.

Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse dentro de los seis primeros días de los nueve que tiene el demandado para contestar la demanda.

Las que no se hubieren opuesto, dentro del término indicado podrán oponerse con las presotorias al contestar la demanda, pero en este caso se resolverán en la sentencia definitiva.

En ésta al definir el negocio en lo principal, se harán las declaraciones que sean precedentes a las excepciones dilatorias que deban tomarse en consideración, según la naturaleza de éstas y su influencia en la acción ejercida.

### **TITULO 3** **De la contestación de la demanda**

Si el demandado no tuviere excepciones dilatorias que oponer, contestará la demanda dentro de los nueve días señalados para ese efecto.

Si hubiere propuesto excepciones dilatorias, definidas éstas en el sentido de su prudencia conforme a las disposiciones del título anterior, el demandado contestará la demanda dentro de seis días que comenzarán a contarse desde que la sentencia que definió las excepciones dilatorias y hubiere causado ejecutoria, se notifique por el anferir al documento.

Causa ejecutoria la sentencia pronunciada en 2a. instancia en virtud del recurso de apelación.

A petición del actor se dará por contestada la demanda negativamente, si el demandado no presentare la contestación dentro de los plazos respectivamente fijados en los artículos 85 y 86.

En el caso del artículo anterior, el demandado no podrá oponer excepciones de ninguna clase; pero sí podrá utilizar las defensas que tengan su apoyo en las constancias de los autores.

Las excepciones de prescripción y de compensación, no obstante la regla general del artículo anterior, podrán hacerse valer la primera en cualquier tiempo antes de la situación para sentencia y la segunda en la instancia siguiente ya ni en la ejecución de la sentencia.

En la contestación el demandado expresará con toda precisión y claridad los hechos referidos por el demandante en que aquél estuviere conforme, y aquéllos en que no tuviere esa conformidad propondrán también sus excepciones y defensas y los hechos que las apoyen.

Si la contestación se reduce a negar la demanda, no por esto se privará el demandado de utilizar las defensas a que se refiere el artículo 89, ni de hacer valer las excepciones de que habla el artículo 90.

Si el demandado propusiere recomenzar, se correrá traslado del actor por el término de seis días, eva- cuando que sea, cese y mira adelante en el procedimiento.

Contestada que sea la demanda, o evacuado en su caso el traslado de la reconvención, el Juez citará para dentro de seis días a juicio a los interesados para procurar su avenencia.

Si alguna de las partes no concurre, o todas dejan de concurrir, se asentará la razón correspondiente, teniéndose por diferida la junta, y a petición de cualquiera de las partes se abrirá el negocio a prueba, o si la cuestión fuere de puro derecho se mandará citar para que en audiencia las partes aleguen de su derecho.



## TITULO 4 De las pruebas y su término

Celebrada la junta de audiencia, o dándose por celebrada, si el Juez lo estima necesario, o alguna de las partes lo pide, se mandará abrir un término probatorio, dentro del cual se recibirá a las partes que ofrezcan.

Del acto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación de un hecho.

También está obligada a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. En este caso deberá probarse la existencia de éstas y demostrarse que son aplicables al caso.

El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que pueden contra derecho o contra la moral.

El que presente pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en la principal obtenga sentencia favorable.

El Juez habrá en la sentencia definitiva la anticipación de las pruebas, y su caso, la condenación de gastos y perjuicios a que se refiere de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Va listante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante el término ordinario concedido se promoverán diligencias de prueba que sin culpa del promovente no se hubieren conducido dentro de aquel, se tendrá por prorrogado para este solo efecto no habiéndose señalado el legal.

Si este hubiere transcurrido y las diligencias estuvieren pendientes, se podrá hacer uso de ella en la instancia siguiente; mas si el negocio no la admitiere el Juez señalará un plazo con calidad de improrrogable, para la presentación de aquellos, pasado el cual ya no será admisibles.

Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de las anteriores cuya existencia ignorare el que las presenta.

También podrían admitirse hasta antes de los alegatos o de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad y aquellas que dentro del término hubieren sido remitidas, pero que no hayan sido remitidas al Juzgado o Tribunal hasta después de conducido dicho término.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión y el reconocimiento de libros y papeles de la misma parte contraria.

La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión.

II. Los instrumentos públicos y los documentos auténticos.

III. Los documentos privados.

IV. El juicio pericial.

V. El reconocimiento o inspección judicial.

VI. Los testigos.

VII. La fama pública.

VIII. Las presunciones.

Los actos en que se niega alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tiene más recurso que el de la responsabilidad.

El término probatorio es ordinario, extraordinario y ultra marino.

El término ordinario es de sesenta días.

De éste se concederá el que el Juez estimare, el existente, según las pruebas que hayan de rendirse dentro o fuera del lugar del juicio.

La prórroga se pedirá dentro del primer término señalado por el Juez, y no podrá exceder de los días que falten para completar el término ordinario señalado en el artículo 114.

El Juez resolverá de plano concediéndole o negándole la prórroga.

El acto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de la responsabilidad, aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

El término extraordinario es de ciento veinte días máximo y se concederá cuando haya de rendirse a grandes distancias, pero dentro de la República.

Tanto el método extraordinario como el ultramarino deberán pedirse dentro de los ocho primeros días del término ordinario, y para que uno u otro pueda otorgarse se requiere:

1o. Que se expresen los nombres y residencias de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

2o. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que han de presentarse a testificar.

3o. Que se escriba para ser depositada la cantidad que fije el Juez conforme al artículo 129.

Del inciso en que se pida el término extraordinario o el ultramarino se correrá traslado por tres días al colitigante, quien se tendrá por conforme por el solo hecho de no evacuarlo.

Si el colitigante evacúa el traslado, con lo que diga resolverá el Juez lo que fuere justo.

Contra las resoluciones que dicte concediendo el término no habrá más recurso que el de la responsabilidad; si lo niega, el acto será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia en principal.

El Juez teniendo en cuenta las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, señalará dentro del plazo fijado en el artículo 119 el que crea necesario.

Tanto el término extraordinario, como el ultramarino, corren con el ordinario, de modo que éste se comparta en aquéllos.

El término ultramarino será en todo caso de ciento ochenta días y se regirá conforme a las reglas anteriores cuando haya de rendirse pruebas en el extranjero.

Concluido el término ordinario, no se podrán rendir otras pruebas que aquellas para que fue concedido el extraordinario o el ultramarino.

Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluido, aún cuando de hecho no hubiere expirado.

El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado a pagar a su contrario una multa de cien a mil pesos y a la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena recurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Ni el término ordinario ni el extraordinario ni ultramarino podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados.

Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el Juez así lo describirá de plano.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pide por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del Juez de los actos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

---

## TITULO 5 De la confesión

La confesión puede ser judicial o extrajudicial, y en la expresa o ficta.

Es judicial expresa la que se hace ante Juez competente al promover la demanda, al contestarla, al proponer posiciones, al absolverlo, y en general en cualquier acto de juicio.

Es judicial ficta en la confesión cuando alguno es declarado confeso en los términos que previenen los artículos 165 a 169 de este título.

Es extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente, o en presencia de la parte ante dos testigos con expresión de causa y con ánimo de obligarse.

Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los actos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hecho de su cliente, pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo.

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

El misionero se considera como apoderado del cadete para los efectos del artículo que precede.

En el caso del artículo 142 sin el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañado, cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero deberá sacar previamente una copia que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, que dará en la secretaría del tribunal bajo su caso.

El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo; pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 102 a 104.

La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica; al que la hace, no en lo que le aprovecha.

No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el Juez y formará el secretario.

El que ha de ser interrogado será citado, a más tardar el día anterior al que deba absolver posiciones y con arreglo a lo dispuesto en la sección 4a. en título 1o., libro 1o. de este Código.

Si no compareciere, se le volverá a citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, será tenido por confeso.

En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Si el citado comparece, el Juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 147.

Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolviente firmará al margen el pliego de posiciones.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado procurador, u otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolviente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, y al tener un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, citando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Las contestaciones deberán ser afirmatorias o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, a las que el Juez le pida.

En el caso en el que el declarante se negare a declarar, el Juez lo percibirá en el acto de tenerlo por confeso, si persiste en su negativa.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez en el acto decidirá conforme del artículo 147. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales con sus respuestas no fueren antegóricas o terminales.

El que haya sido llamado a declarar, además de la firma de que habla el artículo 156 deberá firmar su declaración después de verla por sí mismo; y así no quiere o no pudiere hacerlo, después de leerla el secretario. Si no supiere o no quisiere firmar lo hará el Juez y el secretario, haciéndose constatar esta circunstancia.

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en redacción.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso.

I. Cuando su justa causa no comparezca a la segunda citación.

II. Cuando se niegue a declarar.

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso del artículo anterior, el Juez abrirá el pliego, o hará contestar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración se hará cuando la parte contraria la pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

El acto en que se declare confeso el litigante, conforme al artículo anterior, o en el que se designe esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negarse pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos.

De toda confesión se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, a que se declare confeso al colitigante si se haya en algunos de los casos de que habla el artículo 165.

El representante de la hacienda pública, o en general del gobierno, está obligado, ya sea que demande o que sea demandado a absolver posiciones, lo mismo que cualquiera persona privada, las autoridades, las comparaciones oficiales, los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por día informe, sean contestadas dentro del término que designen el Juez o Tribunal.

---

**TITULO SEPTIMO**  
**De los juicios de amparo**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De la naturaleza del amparo y de la personalidad**  
**de los que pueden intervenir en el juicio**

**Artículo 2205.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 2206.** Los juicios de amparo sólo pueden promoverse y seguirse a petición de la parte agravada. Esta, aunque sea mujer casada, o menor de edad, o esté sujeta a patria potestad, puede promover y seguir el juicio por sí misma o por medio de apoderado jurídico o de su representante legítimo.

No se requiere poder o cláusula especial, para que el apoderado lo intente y lo prosiga el recurso de amparo.

**Artículo 2207.** En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes que no estén bajo su patria potestad, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo; pero las personas en cuyo nombre se promueva el juicio, deberán ratificar la demanda antes de que el Juez pronuncie sentencia, y si no lo hicieren, se suspenderá el curso del juicio hasta que lo verifiquen, excepto cuando por cualquiera causa no pueda hacerse la ratificación; pues entonces continuará el juicio sin este requisito, mientras la parte agravada no desista expresamente de la demanda que en su nombre se haya entablado.

**Artículo 2208.** Por las personas morales susceptibles de garantías individuales, pueden promover y seguir el juicio de amparo los que tengan la representación legal de ellas.

**Artículo 2209.** Los extraños podrán promover y seguir el juicio de amparo siempre que previamente a la promoción del juicio, den fianza, a satisfacción del Juez, de que el interesado en cuyo nombre van a gestionar ratificará la demanda como lo dispone el artículo 2207. La fianza se extenderá en las mismas actuaciones y asegurará el pago de la cantidad de diez a quinientos pesos, a juicio del Juez, para el caso en que el interesado por el Juez y secretario.

**Artículo 2210.** El representante legítimo a que se refiere el artículo 2208 y las personas mencionadas en el artículo 2207 no necesitan presentar con la demanda de los documentos que acrediten su representación; pero en caso de ser objetada su personalidad antes de que el juicio se reciba a prueba, deberán acreditarla dentro del término probatorio concedido para el juicio, ya sea con prueba documental o testimonial.

**Artículo 2211.** La infracción de lo dispuesto en el artículo que procede producirá el efecto de suspender el juicio, una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente a continuarlo dentro de treinta días útiles contados desde el de la conclusión de aquel término. En caso contrario, se procederá como dispone el párrafo VI del artículo 2237, declarando improcedente el amparo.

**Artículo 2212.** En los juicios de amparo serán considerados como parte, para los efectos que expresa esta ley, el quejoso y Promotor Fiscal. El colitigante en los negocios judiciales civiles será también considerado como parte, cuando el amparo verse contra alguna resolución judicial. La autoridad responsable no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos, quiera presentar para justificar sus procedimientos.



**CAPITULO SEGUNDO**  
**De la competencia de los jueces que deben conocer**  
**del Juicio de Amparo**

**Artículo 2213.** Es Juez de la instancia, salvo lo dispuesto en la sección II del capítulo XVIII de este Título, el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces a prevención, será competente para conocer del amparo.

**Artículo 2214.** En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces de 1a. instancia de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 2241 pondrá los jueces de paz o los que administren justicia, en los lugares donde no residan jueces de 1a. instancia, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces de 1a. instancia y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

**Artículo 2215.** También son competentes los jueces menores, de paz, alcaldes o conciliadores de los lugares en que resida el Juez de 1a. instancia, pero no el de Distrito, para recibir la demanda de amparo contra actos de aquel Juez y resolver el incidente sobre suspensión, verificado lo cual, remitirán las actuaciones al respectivo Juez de Distrito.

**Artículo 2216.** Cuando se promueva amparo contra jueces federales, interpondrá el recurso ante el Juez suplente que esté expedido, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan; observándose respecto de los suplentes de ambos jueces lo dispone el artículo 47.

La falta de Juez de Distrito y de sus suplentes se cubrirá como lo que dispone el mismo artículo.

**Artículo 2217.** Los tribunales de Circuito no tendrán más intervención en los juicios de amparo que la de calificar los impedimentos de los jueces de Distrito.

**Artículo 2218.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte conocerá en 2a. y última instancia, de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre cumplimiento de las ejecutorias que en ellos pronuncien, o de cualquiera otros que, conforme a este Título admite el recurso de la revisión.

También conocerá una instancia única, de los juicios de amparo promovidos en la forma establecida en la sección II del capítulo XIII de este Título.

## CAPITULO TERCERO

### De los impedimentos

**Artículo 2219.** Los jueces de Distrito y Magistrado de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes de alguna de las partes o de la autoridad responsable, por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

II. Si tiene cualquiera clase de interés en el negocio.

III. Si han sido abogados u operadores de alguna de las partes en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente un amparo semejante en que figuren como parte quejosa.

V. La amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con la autoridad responsable, exceptuando al Promotor Fiscal.

**Artículo 2220.** Si los jueces o Magistrados no hicieren la manifestación a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes, excepto el Promotor, podrá alegar el impedimento.

**Artículo 2221.** Regirá respecto de los promotores y secretarios de los juzgados de Distrito lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

**Artículo 2222.** Manifestada por algún Juez cualquiera de las causas de impedimento o alegada en su caso por alguna de las partes, se hará saber la manifestación a las que estén presentes en el lugar de juicio; y si la mayoría de ellas estuviere conforme, comprendiéndose entre los que componen dicha mayoría a la parte que alegó el impedimento, se pasará el conocimiento del negocio al Juez que corresponda con arreglo a la ley. En Circuito respectivo, con informe para que proceda como dispone el artículo siguiente.

**Artículo 2223.** Luego que el Tribunal de Circuito reciba los asuntos, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, o si alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo hubiere negado el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 2219, y en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

**Artículo 2224.** En los impedimentos de los promotores y secretarios de los Juzgados de Distrito, el Juez que conozca del amparo hará la calificación que corresponda, sujetándose en cuanto al procedimiento a los dos artículos anteriores.

**Artículo 2225.** Si algún magistrado de la Suprema Corte manifiesta alguna causa de impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

No podrán manifestar impedimento en un mismo negocio más de tres magistrados.

**Artículo 2226.** El Tribunal pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un magistrado está impedido, en vista de solo esa alegación y de lo que sobre ella exponga el magistrado, admitirá o desechará de plano el impedimento.

**Artículo 2227.** Cada parte no podrá alegar impedimento sino sólo con relación a un Juez y a un Magistrado.

**Artículo 2228.** El impedimento no inhabilita a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admitan demora, ni a los promotores y secretarios para intervenir en ellas.

## CAPITULO CUARTO

### Reglas generales

**Artículo 2229.** Las notificaciones de las providencias que se dicten en juicios de amparo, se hará a la autoridad responsable por medio de oficio, y a las partes, en la forma que previene este Código.

**Artículo 2230.** A los abogados de las partes se podrán hacer las notificaciones, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes, por diligencia expresa firmada por éstos en los mismos autos. Esta facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado a promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación.

**Artículo 2231.** Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar de rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor Fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Los jueces serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

**Artículo 2232.** Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte un aviso a todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos, refiriéndose en cada comunicación a un solo juicio. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que se hayan incurrido los jueces y promotores por demoras en el despacho.

**Artículo 2233.** En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus oídos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

**Artículo 2234.** A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tiene por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no suministrare estampillas, el Juez proseguirá sus actuaciones usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas a quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

**Artículo 2235.** Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

**Artículo 2236.** En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la jurisdicción de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, se seguirán y fallarán justamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Casos en que no procede el amparo**

**Artículo 2237.** El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno o en Salas.
- II. Contra los actos del Juez federal en la primera instancia de los juicios de amparo.
- III. Contra acto de autoridad que haya sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada en ambos juicios.
- IV. Contra actos que, al entablarse la demanda de amparo, hayan sido consumados de una manera irrevocable.
- V. Cuando el acto haya sido expresamente consentido y no verse sobre materia criminal.
- VI. En el caso de la parte final del artículo 2211.
- VII. En negocios judiciales civiles cuando el amparo se promueva con infracción del párrafo I del artículo 2297 o fuera de los términos que fijan el párrafo II del mismo artículo y el 2301.

---

## **CAPITULO SEXTO**

### **De la demanda de amparo**

**Artículo 2238.** El individuo que solicite el amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 2205 sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho del que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

**Artículo 2239.** En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local en virtud del cual ésta no puede comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 2214. En este caso bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda sin perjuicio de que dentro de ocho días, a los que se agregarán los más que sean necesarios, conforme al artículo 273, se presente esa demanda por escrito, en los términos que exige el artículo anterior.

---

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **De la suspensión del acto reclamado**

**Artículo 2240.** El Juez puede suspender provisionalmente el acto mandado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, mas el que sea necesario conforme al artículo 273, correrá traslado, sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

**Artículo 2241.** Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, es decir, sin el informe y traslado a que se refiere el artículo anterior, y el Juez la decretará, bajo su más estrecha responsabilidad, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando la ejecución del acto reclamado deje sin materia el juicio de amparo, porque físicamente sea imposible restituir las cosas al estado que tenía antes de esa ejecución.

**Artículo 2242.** Puede decretarse la suspensión, mediante los trámites que establece el artículo 2240, cuando sin seguirse por ella perjuicio grave a la sociedad, al Estado, o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

**Artículo 2243.** Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

**Artículo 2244.** Cuando el amparo se pide por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad absoluta por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, sino a disposición del Juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria, ya sea trasladándolo a otro lugar, o poniéndole en libertad bajo fianza, prenda, hipoteca, depósito de dinero o caución protestatoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad, y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo auto se reclamó.

**Artículo 2245.** En caso de tratarse de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión contra el servicio de las armas, producirá el efecto de que la persona del quejoso quede bajo la inmediata responsabilidad del Juez, en el lugar que éste designe.

**Artículo 2246.** El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

El auto en que la niegue no producirá el efecto de dejar expedita a la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, si el quejoso interpone el recurso de revisión; en este caso, el Juez de Distrito ordenará a aquella autoridad que suspenda provisionalmente la ejecución, mientras la Suprema Corte revisa dicho auto.

**Artículo 2247.** El Juez, mientras no pronuncie sentencia definitiva, puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

**Artículo 2248.** Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión contra el que revoque dicho auto en el caso a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes puede interponer recurso de revisión para ante la Suprema Corte.

El Promotor deberá interponerlo, cuando la suspensión sea notoriamente improcedente de los intereses de la sociedad.

**Artículo 2249.** El recurso de revisión sólo será si se interpone en el acto de notificarse el auto, o por escrito dentro de los cinco días útiles siguientes al de la notificación.

**Artículo 2250.** Interpuesto el recurso, el Juez por el inmediato correo remitirá a la Suprema Corte escrito original o copia certificada en su caso, de la respuesta a la notificación, y un informe justificado con copia certificada del escrito de la demanda, del informe de la autoridad responsable, del pedimento del Promotor y del auto materia de la revisión. En casos urgentísimos, la revisión podrá pedirse directamente a la Suprema Corte por la vía telegráfica, y entonces aquel Tribunal pedirá informe por la misma vía al Juez, quien estará obligado a remitir el auto respectivo y las principales razones que le hayan servido de fundamento.

**Artículo 2251.** La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá sin ulterior recurso, dentro de cinco días a más tardar, confirmando o reformando el auto del Juez.

**Artículo 2252.** Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

---

## CAPITULO OCTAVO De la sustanciación del recurso

**Artículo 2253.** Resuelto el punto sobre la suspensión del acto reclamado, o desde antes si el actor no hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, más el que sea necesario conforme al artículo 273 a la autoridad que inmediatamente ejecutare o trate de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocreso del actor, que se le pasará en copia.

**Artículo 2254.** La circunstancia de no rendir autoridad responsable el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción legal de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías.

**Artículo 2255.** Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor Fiscal, para que pida lo que corresponda conforme a derecho.

**Artículo 2256.** Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término que establece el artículo 273 de este Código.

**Artículo 2257.** En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para pre-

sentarlas como pruebas, y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso de que se rearguyan de falsas copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

**Artículo 2258.** Las pruebas no se recibirán en su secreto; consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

**Artículo 2259.** Concluido el término de prueba, se pondrán los autos en la Secretaría del Juzgado a instancia de cualquiera de las partes por seis días comunes, para que dentro de éstos formen y entreguen al Secretario sus alegatos por escrito.

**Artículo 2260.** Transcurrido el término señalado para los alegatos y aún cuando éstos no hayan sido exhibidos, el Juez citará a las partes para sentencia que pronunciará dentro de ocho días, limitándose a conceder o negar el amparo y absteniéndose por lo mismo de resolver cuestiones sobre daños y perjuicios, sobre costas o sobre cualquier otro punto que no sea el expresado. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley.

**Artículo 2261.** Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán fundadas en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá el sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte.

**Artículo 2262.** Las sentencias definitivas de los jueces, los autos de sobreseimiento y sobre jurisdicción, y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no causan ejecutoria y no pueden ejecutarse, ni aún de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte, salvo lo dispuesto en el artículo 2293. Las resoluciones y suspensión del acto reclamado se ejecutarán desde luego, si no se interpone el recurso de revisión.

---

## CAPITULO NOVENO Del sobreseimiento

**Artículo 2263.** No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el auto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el quejoso no cumple la obligación que impone la parte final del artículo 2239 de este Código.

VII. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 2237, cuando por falta de datos no haya sido posible declarar la improcedencia del recurso al comenzar el juicio.

**Artículo 2264.** El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

**Artículo 2265.** El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión.

Cuando al hacer ésta crea aquel tribunal que el acto de que se trata importa un delito de los que pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 2272.

---

## **CAPITULO DECIMO** **De las sentencias y demandas resoluciones de la Suprema Corte**

**Artículo 2266.** Luego que la Suprema Corte reciba los autos, señalará día para la revisión de la sentencia con término de quince días durante los cuales aquellos estarán de manifiesto en la Secretaría respectiva, para que se impongan de ellos los Magistrados que quieran hacerlo.

**Artículo 2267.** El día señalado para la revisión, el secretario a quien corresponda presentará por escrito una relación exacta de las principales constancias del expediente que comprenda responsable, pruebas rendidas, y pedimentos del Promotor, cuya relación se agregará al Toca y concluirá leyendo la sentencia.

En seguida se pondrá a discusión el negocio, salvo que se estime no ser necesaria, y cuando esté suficientemente discutido a juicio de la mayoría de los Magistrados presentes, se procederá a la votación en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez.

**Artículo 2268.** Para la revisión de los autos de sobreseimiento o de los que declaren improcedente el amparo se procederá como disponen los dos artículos anteriores y los dos siguientes. Si la Suprema Corte revoca el auto, devolverá el expediente al Juez para que continúe los procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva.

**Artículo 2269.** La Suprema Corte recibirá dentro del término que fija el artículo 2266, la prueba documental de los alegatos que quieran presentar las partes, siempre que así lo hayan solicitado ante el Juez, antes que éste remita los autos en revisión.

**Artículo 2270.** La Suprema Corte podrá, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias aún las que tengan por objeto recepción de pruebas ante el Juez, siempre que éste no haya recibido el juicio a prueba debiendo recibirlo, o no se haya notificado en forma el auto de prueba. En estos casos, practicadas las diligencias mencionadas y sin pronunciar nueva sentencia, devolverá el Juez los autos a la Suprema Corte.

**Artículo 2271.** La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 2248.

Cuando aparezca que el Juez no se ha sujetado en su resolución a este título, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito, para que sea juzgado conforme a las leyes.

**Artículo 2272.** Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda seguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Juez federal que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes.

**Artículo 2273.** Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para apoyar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo con la aplicación de éstos, cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

**Artículo 2274.** La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, suplirán el error o la ignorancia de la parte agravada.

**Artículo 2275.** Siempre que los jueces de Distrito declaren improcedente el amparo o cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, concederán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la segunda instancia si la improcedencia o denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Suprema Corte de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, puede eximir de estas penas.

**Artículo 2276.** Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no pueden cambiarse o modificarse, ni aún por la misma Corte, después que las haya dictado en la audiencia respectiva.

**Artículo 2277.** El efecto de una sentencia que concede amparo, es el de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

**Artículo 2278.** Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

**Artículo 2279.** Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 2273, se publicarán como previene el artículo 182.

## CAPITULO ONCE

### De la ejecución de las sentencias

**Artículo 2280.** Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera, a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

**Artículo 2281.** El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

**Artículo 2282.** Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el artículo 994.

**Artículo 2283.** En el caso de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si esta autoridad goza de la inmunidad que, conforme a la Constitución federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso federal a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 2284.** Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, absteniéndose siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurredor de los interesados y el informe del Juez se remitirá a la Corte de la manera que ordena el artículo 2250.

---

## CAPITULO DOCE

### Procedimiento especial para las controversias sobre violación de la garantía que contiene el artículo 19 de la Constitución

**Artículo 2285.** Inmediatamente que un Juez que deba conocer del recurso de amparo reciba queja de alguna persona sobre que ha sido detenida y ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución, sin que se haya dictado el auto motivado de prisión, se trasladará al lugar de la detención y exigirá que el alcalde o encargado de ese lugar le muestre en el acto la orden en virtud de la cual el quejoso esté detenido, así como la de formal prisión si éste hubiere sido consignado por autoridad judicial.

**Artículo 2286.** Si el alcalde o encargado de la prisión presentare ambas órdenes, se pondrá copia de ellas en los autos y sobreseerá en el juicio.

**Artículo 2287.** Si el alcalde o encargado no presentare la orden de formal prisión y apareciese que ha transcurrido el término de tres días en que ha debido dictarse aquella, el Juez inmediatamente pondrá en libertad al quejoso y abrirá proceso contra el carcelero.

**Artículo 2288.** Para los efectos de los artículos que preceden, el término de tres días que concede el artículo 19 de la Constitución, comenzará a correr desde el momento en que el quejoso sea puesto en el lugar de detención de que se trate, si allí reside el Juez que deba juzgarlo. En caso contrario el término comenzará a correr desde el momento en que esté en el lugar donde resida su Juez, siempre que no haya permanecido más que un día en cada una de las cárceles en que sea absolutamente indispensable detenerlo para trasladarlo del lugar de su aprehensión al de su final destino.

**Artículo 2289.** La detención por más de un día en las cárceles de tránsito, en el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, amerita el procedimiento a que este capítulo se refiere, en cualquiera parte donde se avanza tres días de detención indebida, a no ser que ésta haya sido motivada por caso fortuito o fuerza mayor, que deberán comprobar los carceleros o encargados de la conducción del quejoso.

**Artículo 2290.** Cuando un detenido haya sido consignado por orden y a disposición de una autoridad política, e interponga el recurso a que este capítulo se refiere, será puesto en libertad, por el Juez, si el alcalde o encargado no justifica en el acto con la orden respectiva de aquella autoridad que en el término que fija el citado artículo 19, dicha autoridad impuso la pena corporal que establece el 21 de la Constitución o dictó por lo menos orden de formal prisión.

**Artículo 2291.** Si el alcalde no quiere presentar las órdenes que el Juez le pida, el último tendrá como justificado el motivo de la queja y pondrá en libertad al quejoso.

**Artículo 2292.** Para ejecutar la determinación que mande poner en libertad al quejoso, el Juez procederá como dispone el capítulo XI.

**Artículo 2293.** No será necesario que proceda la revisión de la Suprema Corte para ejecutar la determinación a que se refiere el artículo anterior, pero una vez ejecutada, deben remitirse los autos para que sean revisados en lo relativo a la responsabilidad en que el Juez pudiera haber incurrido.

**Artículo 2294.** Cualquiera autoridad es competente para conocer de la controversia a que este capítulo se refiere, si en lugar donde se promueve, no reside el Juez de Distrito.

---

## CAPITULO TRECE Amparo en negocios judiciales civiles

### SECCION PRIMERA Disposiciones generales

**Artículo 2295.** El juicio de amparo en negocios judiciales civiles tiene dos formas: La general establecida para todos los juicios de esta clase, y la especial a que se refiere la sección segunda de este capítulo.

El litigante, que hubiere optado por una de estas formas, no podrá abandonarla para recurrir a la otra, ni emplearlas sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquélla a la cual haya dado la preferencia.

**Artículo 2296.** La personalidad en los juicios de amparo en negocios judiciales civiles, se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, título I, libro I, observándose lo prevenido en el último inciso del artículo 2206.

---

## SECCION SEGUNDA

### Primera forma del juicio de amparo en negocios judiciales civiles .

**Artículo 2297.** El amparo en negocios judiciales civiles, promovido con arreglo al artículo 2238, estará sujeto a los preceptos de este título que reglamentan el presente recurso para toda clase de negocios, con las excepciones siguientes:

I. El amparo es admisible contra la sentencia que ya no admita recurso alguno conforme a la respectiva ley de enjuiciamiento.

También lo es contra cualquiera otra solución judicial que deba ejecutarse desde luego en la persona o bienes del quejoso, en este caso procede el recurso, aunque pueda interponerse otro, conforme a la ley local.

Contra las demás resoluciones judiciales no cabe el recurso de amparo.

II. El recurso de amparo deberá interponerse dentro de treinta días improrrogables contados desde el siguiente al en que fuere notificada al quejoso la sentencia o resolución a que se refiere el párrafo anterior, si el recurrente reside en el lugar del juicio o si tiene el apoderado que lo represente. Los ausentes del lugar en que se ha ya pronunciado la sentencia o resolución, pero no de la República, tendrán seis meses naturales, debiéndose contar estos dos últimos plazos también desde el día siguiente al en que se haya notificado la sentencia o resolución.

III. Los informes a que se refieren los artículos 2240 y 2253 se pedirán al Juzgado o Tribunal que pronunciaron la sentencia ejecutoria o la resolución que deba ejecutarse: este Juzgado o Tribunal tendrá también la facultad que se concede, en la parte final del artículo 2212, a la autoridad responsable.

Las demás diligencias se entenderán con la autoridad encargada de ejecutar la sentencia o resolución.

IV. Siempre que en cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, alguna autoridad judicial deba pronunciar una sentencia y no quiera hacerlo, o al pronunciarla, no respete lo resuelto por aquella ejecutoria, el Juez de Distrito procederá a ejecutar lo resuelto por ésta.

---

## SECCION TERCERA

### Segunda forma del recurso de amparo en negocios judiciales civiles

**Artículo 2298.** Procede el recurso de amparo, para ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias, los autos que deciden excepciones dilatorias y los que ponen término al juicio impidiendo su continuación, pronunciados por los Juzgados o Tribunales de los Estados, Distrito Federal o territorios, siempre que aquellas resoluciones hayan causado ejecutoria, que dentro de la legislación del Estado, no quepa recurso alguno contra ellas y que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Haberse puesto en cuestión la validez de un trato, de una ley federal u otra disposición expedida bajo la autoridad de la Federación, y haberse decidido contra la validez de ese trato, ley o disposición.

II. Haberse puesto en cuestión la validez de una ley, de un Estado u otra disposición expedida bajo la autoridad de un Estado, con fundamento de ser contrarios a la Constitución, tratados o leyes de la Federación, y haberse decidido en favor de la validez de aquella ley o disposición.

III. Haberse puesto en cuestión la interpretación de un precepto de la Constitución, de un tratado, ley o disposición expedida bajo la autoridad de la Federación; y haberse decidido contra el título, derecho, privilegio o exención especialmente pretendidos o reclamados por alguna de las partes con fundamento de la Constitución, tratado, ley o disposición.

**Artículo 2299.** La resolución que anula o revoca otra anterior, ya en cuanto al fondo o por vicios en el procedimiento, pero sin decidir la cuestión controvertida y quedando esto reservado a una resolución ulterior, no es una sentencia ni un acto ejecutorio para los efectos del artículo anterior.

Tampoco lo es para los mismos efectos la resolución que aunque resuelva la cuestión controvertida, no pone término al juicio, y aunque lo ponga, no impide que se promueva o prosiga un nuevo juicio.

**Artículo 2300.** Para los efectos de las tres fracciones del artículo 2298 se requiere:

I. Que de las constancias de autos aparezca, ya expresamente, ya por una interpretación necesaria, aunque no sea en términos concretos, que la cuestión controvertida en el recurso de amparo que suscitó ante los Tribunales del Estado.

II. Que el litigio no haya podido ser decidido por el Juzgado o Tribunal del Estado, de la manera que lo fue sino sólo dando una interpretación errónea a la Constitución, ley federal, tratado o disposiciones; no será necesario, sin embargo, que esa interpretación conste en términos precisos en la sentencia, bastando que la decisión suponga necesariamente aquella interpretación errónea.

**Artículo 2301.** El recurso se promoverá por escrito del que se acompañará una copia simple, ante el Juzgado o Tribunal del Estado que haya pronunciado la sentencia o auto ejecutorio, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la notificación.

En el escrito se precisará en cuál o cuáles de las tres causas mencionadas en el artículo 2298, se apoya en el recurso y se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que se crean conducentes.

**Artículo 2302.** De este escrito se correrá traslado por quince días a la otra parte entregándole la copia, y transcurrido este término, con contestación o sin ella, y sin más trámite, se remitirán todos los autos a la Suprema Corte de Justicia con citación de las partes.

El Tribunal, si lo cree conveniente, enviará a la Suprema Corte de Justicia el informe que crea oportuno para fundar su sentencia.

**Artículo 2303.** Aunque en opinión del Juzgado o Tribunal ante quien se interponga el recurso, éste no proceda por haberse interpuesto fuera de tiempo, o por cualquiera otra causa, sustanciará el recurso como se previene en el artículo anterior, reservando a la Corte de Justicia la decisión sobre la procedencia del recurso.

**Artículo 2304.** Las partes, antes de la sentencia, podrán presentar o dirigir por el correo a la Suprema Corte de Justicia los alegatos que crean conducentes a su derecho.

También podrán terceros, en nombre de las partes, pero sin necesidad de poder, presentar estos alegatos.

**Artículo 2305.** Si el Tribunal del Estado no sustanciare el recurso o no remitiere los autos a la Suprema Corte de Justicia, ésta, a petición de cualquiera de las partes, y previo informe del Tribunal, resolverá, lo que proceda en justicia, mandando en su caso, que se le remitan los autos, y caso de no haberse sustanciado el recurso por el Juzgado o Tribunal del Estado, se sustanciará por la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 2302.

**Artículo 2306.** La Suprema Corte de Justicia, si su resolución no fuere obedecida, ordenará que el Juez de Distrito del Distrito respectivo, extraiga los autos del Juzgado o Tribunal donde se encuentre y se los remita, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad criminal, conforme al artículo 2283 quedando a las partes su derecho a salvo para exigir de los Jueces o Magistrados responsables, la responsabilidad civil, conforme al título XVIII del libro I, ante los Tribunales de Circuito, si se trata de los primeros, o la Suprema Corte, si se trata de los segundos.

**Artículo 2307.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia, ésta, sin más sustanciación, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 2305, pronunciará en acuerdo pleno la sentencia que proceda en justicia.

**Artículo 2308.** Si la Suprema Corte de Justicia revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal de Estado, la sentencia de aquella se sujetará a las reglas siguientes:

I. En caso de que la cuestión litigiosa pueda ser decidida, en cuanto a los derechos controvertidos, aplicando la Constitución, tratado o ley federal, la sentencia decidirá sobre esos derechos, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

II. Si para resolver sobre los derechos controvertidos, se debe aplicar una ley federal en los casos de la fracciones I y IV del artículo 94, o una ley de Estado, la sentencia se limitará a revocar lo que se pronunció por el Tribunal local, y se remitirán a éste los autos para que pronuncie la sentencia que proceda en derecho, pero si de la nueva sentencia que se pronuncie se interpusiere el recurso establecido en el artículo 2298 y fuere aquella revocada como contraria a la Constitución, ley federal o tratado, la Suprema Corte de Justicia, al revocar la sentencia, resolverá sobre los derechos controvertidos.

En los dos casos de este artículo, se remitirá con los autos, al Tribunal del Estado, copia certificada de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 2309.** Si el recurso no procede, ya por haberse interpuesto fuera de tiempo, ya por no estar comprendido en los artículos 2298 a 2300, se concederá en las costas al promovente, y se impondrá a la parte y al abogado que hayan firmado el escrito a que se refiere el artículo 2301, una multa de cien a doscientos pesos, que se aplicará por mitad al colitigante y al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno del Estado donde se pronunció la resolución contra la cual se promovió el recurso.

**Artículo 2310.** En todo caso, al promovente que perdiere el recurso se le concederá también a él solamente, o a él y al abogado que firmó el escrito mencionado en el artículo 2301, en una multa de cien a doscientos pesos, cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia se ha procedido con temeridad, observándose por lo que toca a estas multas lo dispuesto en el último inciso del artículo 2275.

**Artículo 2311.** Siempre que se imponga una multa, se remitirá testimonio de la sentencia al Juez de Distrito del Estado, para que la haga efectiva.

**Artículo 2312.** Aprobada la tasación de costas, se remitirá al Tribunal del Estado, para que, conforme a la ley local, se haga su pago por la parte condenada.

En el caso de la fracción I y de la parte final del primer inciso de la fracción II del artículo 2308, si como consecuencia de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, se debe dar o hacer alguna cosa, se remitirá al Juez de Distrito testimonio de la sentencia y de las constancias conducentes, para que proceda a la ejecución de aquella conforme al capítulo I, título XIII, libro I.

**Artículo 2313.** Son aplicables al juicio de amparo promovido en la forma a que se refiere esta sección, lo dispuesto en el capítulo III de este título sobre impedimentos de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y los artículos 2263, 2266, 2267, 2273, 2276, 2278, 2279 y 2284.